

ridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituír al ofendido en el goce de sus derechos.

ART. 109. Si la situación del ofendido exigiese auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que aquel progrese, el juez ordenará se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el artículo 122 del Código Penal destina á los establecimientos de beneficencia.

## CAPITULO II.

### *De la comprobación de la existencia del delito.*

ART. 110. El Agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del proceso, deberán ante todo procurar comprobar la existencia del delito, como base de la averiguación.

ART. 111. Cuando el objeto material del delito exista, se le describirá minuciosamente, expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente se ha cometido, y la manera en que aparezca se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se harán constar también todas las circunstancias del lugar en que se haya cometido el delito, y la colocación de los instrumentos, objetos y efectos de él, que pueda servir para el esclarecimiento de la verdad. Esta diligencia se llama descripción, y será objeto de una acta especial.

ART. 112. Además del acta de descripción, se levantará otra de inventario, en que se listarán todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

ART. 113. Todos los objetos inventariados deberán ponerse en seguridad. Las substancias que se recogieren y hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

ART. 114. Siempre que sea necesario tener á la vista algunos de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentren, si es el mismo

que tenían al ser depositados, ó si, por el contrario, han sufrido alteración intencional ó accidental, expresándose los signos y señales que lo hagan presumir.

ART. 115. Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción hecha por el agente de la policía judicial que instruya las diligencias, harán también otra dos peritos que practicarán en el primer caso la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que hayan originado la muerte.

ART. 116. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos. Si ésto no fuere posible, se harán fotografías; se agregará una á la averiguación y se fijarán otras en los lugares públicos que el juez designe, poniendo al pie del retrato un aviso que contenga todos los datos que puedan servir para que sea reconocido el difunto, y en que se exhorte á todos los que le hayan conocido, á fin de que se presenten ante el juez para la identificación.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

ART. 117. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones, y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entónces su dictamen, si afirmaren sin vacilar que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como cumplido el requisito de autopsia que exige el artículo 542 del Código Penal.

ART. 118. Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado

ó destruído, expresando los testigos los motivos que les hagan suponer la existencia de un delito.

ART. 119. Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se siga la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya, para que los de allí hagan la clasificación médico legal; á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarlos.

ART. 120. En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo; los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, y las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, y serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración. Se describirán además todos los síntomas que el enfermo presente; y á la mayor brevedad posible, serán llamados los peritos para que le reconozcan y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan, y sobre si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán además la autopsia del cadáver, si pudiere hacerse. Si no se pudiere hacer, se procederá conforme al artículo 119, para el efecto de la clasificación médico legal.

ART. 121. En el caso de aborto, se procederá como se previene en los artículos anteriores para el homicidio; pero, además, reconocerán los peritos á la madre, describirán el estado de los órganos de ésta, y en caso de lesiones, las que presente, dictaminando sobre si pudieron ser la causa del aborto. Expresarán igualmente la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo lo que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

ART. 122. En caso de infanticidio, se procederá como se previene en este capítulo para el homicidio; pero el funcionario que practique las primeras diligencias, una vez que con vista del cadáver haga la descripción exacta de las lesiones ó señales externas que presente, cuidará se haga, ó hará por sí mismo en caso necesario, la docimasia hidrostática pulmonar. Se hará, además, el reconocimiento de los órganos de la madre, á fin de que pueda fijarse el tiempo del alumbramiento.

ART. 123. En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos; para la que puede ser requerido cualquier

médico, quien deberá obedecer sin pérdida de tiempo al funcionario requeriente.

ART. 124. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación médico legal.

ART. 125. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos dictaminen acerca del modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia combustible ó explosiva que le produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad; así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

ART. 126. En los casos de robo, se harán constar en la descripción todas las señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó si se hizo uso de llaves falsas; haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

ART. 127. En todo caso de robo, el delito se tendrá por comprobado por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la comprobación del hecho ó hechos materiales que le constituyan:

II. Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito:

III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia:

IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito:

V. Por la prueba que la persona ofendida rinda de que se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, de que disfrutaba de buena opinión y ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrar el objeto del robo.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo á falta de las anteriores.

La estafa, abuso de confianza, y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las

fracciones I y II, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

*v. art. 288.* ART. 128. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso, y una copia fotográfica del mismo si fuere conducente y posible.

ART. 129. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

*v. art. 672.* ART. 130. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y procederá á la averiguación del hecho si fuere de su competencia.

ART. 131. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de procederse á la averiguación judicial, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se abrirá el procedimiento sin suspender el curso de los autos civiles.

ART. 132. En el robo de caballerías ó ganados, la persona interesada en su persecución deberá proporcionar los medios necesarios para justificar su propiedad, declarando las señales de lo que se le robó, el lugar y tiempo en que se verificó el delito, ó en que se echó de menos la cosa robada, y si sabe la persona que ejecutó el robo, las que lo presenciaron ó pueden dar luz para descubrirlo, el rumbo que tomaron los ladrones, las señales que dejaron y cuantas circunstancias puedan conducir á la investigación del hecho.

ART. 133. Si se procediere á la detención de un animal ó semoviente por reclamación de un tercero que se considere como dueño, presentando testigos para comprobar los pormenores á que se contrae el artículo que antecede, deberán los testigos, además de dar la razón de su dicho, señalar el semoviente robado, sacándolo de entre los de igual especie que se les pre-

sentarán con el de que se trate, y después de acreditada la propiedad de éste, mandará el juez que sea reconocido por dos peritos que depongan sobre si las señas que tiene concuerdan con las indicadas por los dueños y testigos; de todo lo que se extenderá la debida constancia antes de entregar el semoviente á su legítimo dueño, sin perjuicio de continuar la averiguación respectiva acerca del robo.

ART. 134. Si se descubren robos de semovientes cuyos dueños no se sabe quiénes son, el juez haciéndolos reconocer y reseñar por peritos, mandará fijar avisos en los parajes públicos por espacio de tres meses, publicándolos también en el Periódico Oficial por el mismo tiempo, y citando al dueño de aquéllos para que acredite su propiedad; disponiendo que se conserven entre tanto en depósito, y en caso de que muriere el semoviente, se guardará del mejor modo posible la piel, para entregarla á su dueño cuando aparezca.

ART. 135. Si pasados los tres meses de la publicación de los expresados avisos, no se presenta el dueño de los animales ó semovientes, y los fierros y señales de éstos fueren desconocidos, se deberán considerar como bienes mostrencos, y se pondrán á disposición de la autoridad municipal respectiva, á fin de que se proceda á su venta en pública subasta, imponiéndose al comprador la condición de que no los enajene por espacio de seis meses después del remate, y de que si en este tiempo aparece su dueño, deberá devolvérselos, previo el pago del precio de la adjudicación.

ART. 136. Cuando los animales hayan sido enajenados por los ladrones, de modo que se encuentren en poder de un tercero que de buena fe se considere como dueño de ellos acreditando la legitimidad de su adquisición, en este caso si el dueño legítimo reclama que se le devuelvan, el juez deberá decretar desde luego el depósito y admitir la justificación á que se contraen los artículos 132 y 133 anteriores, para disponer la entrega de los animales al que acredite su dominio. Esto, sin perjuicio de continuar la averiguación sobre el paradero de los vendedores primitivos hasta encontrar á los responsables del robo, contra los que se procederá criminalmente y conforme á derecho.

ART. 137. En los robos de ganados y reses se observarán también las disposiciones de los antecedentes artículos; pero si

los animales de que se trata han sido mezclados en diferentes rebaños mudándoles las marcas y señales ó conservándoselas, entónces el juez acompañado de los testigos de asistencia ó secretario, del dueño y de los pastores de las reses robadas, deberá pasar al rebaño en que se sospeche que han sido agregadas, y á presencia del dueño de este último y después de recibidas las correspondientes declaraciones á él y á sus pastores, acerca del número, marca y señales del ganado, mandará que se saquen por recuento las que á cada uno pertenezcan.

ART. 138. En el caso de que aparezca la marca que usa la persona á que pertenezcan las reses robadas, se depositarán las que la lleven hasta que sean reconocidas por peritos; pero si tienen la del ganado en que se hallaron, deberán expresar éstos si la marca es reciente, si hay señal de haber llevado las reses otra diferente, y cuantas circunstancias sean oportunas para la averiguación del hecho.

ART. 139. Si los criminales hubieren matado las reses, entónces deberá procederse al reconocimiento de la casa ó casas de los sospechosos para averiguar si en ellas se encuentra carne ó pieles, que deberán ser reconocidas por el dueño y sus pastores y por peritos que declaren á quién pertenezcan las marcas y señales que tengan las pieles, lo mismo que el tiempo probable que haya transcurrido desde la muerte de las reses ó animales de que se trate.

ART. 140. Si la carne ó las pieles hubieren sido vendidas se procederá á averiguar por medio de los compradores, quiénes han sido los vendedores, á fin de venir en conocimiento de las personas que en primer término aparezcan responsables del robo.

ART. 141. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito, examinando á los testigos presenciales ó á los que se puedan obtener, diseñando en los autos las armas é instrumentos y demás objetos que indiquen la calidad del delito y el modo con que se perpetró, y si fuere necesario se levantará el croquis del terreno ó edificio en que aquel se cometió.

ART. 142. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquéllos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

ART. 143. Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto en el artículo 8º del mismo Código.

### CAPITULO III.

#### *De las visitas domiciliarias.*

ART. 144. El reconocimiento y examen de lugar cerrado, edificio público, casa habitación, colegio, escuela, taller, almacén ó bodegas interiores, edificio privado y dependencias de cualquiera de los expresados, no podrán practicarse sino por el juez ó algún otro funcionario de la policía judicial que, conforme á este Código, tenga facultad de hacerlo.

Si los practica el juez, será necesario auto expreso previo.

Si los practicare algún otro funcionario, deberá obrar en virtud de mandamiento judicial escrito, en que se fijen el objeto de la diligencia y las horas en que deba practicarla, y si ha de ser ó no con asistencia de los vecinos de que habla el artículo 147.

Las visitas domiciliarias no podrán practicarse antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde; á no ser en casos de ingente necesidad á juicio del juez; en los cuales, una vez comenzada la visita, podrá continuarse aun de noche, previo auto motivado que tal disponga.

ART. 145. Se exceptúan de la prescripción del artículo anterior:

I. El caso de delito *in fraganti*: